

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00206**, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso y la reforma de la demanda presentados por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la providencia del 6 de septiembre del año en curso. Para tal efecto, se destaca que la reposición se encuentra dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S.

Sea lo primero advertir que en el auto que antecedió se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, bajo el supuesto del inciso 2 del artículo 301 del C.P.T. y S.S. Asimismo, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la diligencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Lo anterior implicaba que, según la providencia en comentario, el término de traslado de la demanda debía de contarse a partir de la notificación por estado del auto del 6 de septiembre de 2021; sin embargo, al fijar la fecha para audiencia se inobservó el término de reforma de la demanda, como lo señala la apoderada de la parte actora en su recurso.

Así, se concluye que debe reponerse la providencia atacada en el numeral cuarto, para en su lugar proceder con el análisis sobre la reforma de la demanda. Esto, teniendo en cuenta que, si bien se aportó antes del vencimiento del término de traslado, no es posible predicar la extemporaneidad por anticipación, como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL-13757 de 2018.

Luego, se tiene que el artículo 28 del C.P.T. y S.S. regula lo concerniente al término de presentación de la reforma de la demanda, mas no el modo en el que debe efectuarse; por tanto, por remisión analógica del artículo 145 del mismo Código es imperioso dar aplicación al artículo 93 del C.G.P. En virtud de ello, previo a calificar la reforma de la demanda, se requiere a la parte actora por el término de 5 días para que la presente debidamente integrada a la demanda principal en un solo

escrito, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.; so pena de rechazar el escrito de reforma.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Andrea Carolina Moreno Farieta, identificada con C.C. 52.862.994 y T.P. No. 213.827 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. REPONER el numeral cuarto del auto del 6 de septiembre de 2021 y en su lugar **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días proceda a aportar la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, acorde con el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2021
Por **ESTADO No. 068** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Kjma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b071a1fee7e25a1c30ebe28db22da2b2e2ff5576cf407bd41c0140d7bea00db1**
Documento generado en 05/11/2021 03:11:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA: Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00299**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 19 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, situación que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS Y S.S., que establece “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.
2. Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa, en la medida que no se aporta el contenido del reclamo escrito sobre los derechos que se pretenden. En consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del CPTSS.
3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, toda vez que no obra constancia del envío.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas **EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO. La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas, mediante correo electrónico, de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **08 de noviembre 2021**

Por **ESTADO No. 068** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7fbceaedd8c2ff2179e5687649723ab91254f54a9defdc181a5adc79385a28**
Documento generado en 05/11/2021 02:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00287**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 146 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO quien se identifica con T.P. 338.886 del C.S.J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta **JOSÉ NELSON GODOY GUTIÉRREZ** a través de apoderado(A) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8^a del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO. Para efectos de acreditar el trámite de notificación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A. **SE REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE** para que, con el mismo, acompañe el certificado de existencia y representación legal de las sociedades mencionadas en los que consten las direcciones establecidas para tal fin por las entidades.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 08 de noviembre 2021 Por ESTADO No. 068 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO ORDINARIO 11001 31 05 009 **2021 00287** 00

Código de verificación: **e34948323e2676138619817ee11c1c67832fb5c58a7179dda0417df0a414012f**
Documento generado en 05/11/2021 02:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00285**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 132 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a JUAN CARLOS RUÍZ CHAVES quien se identifica T.P. No. 208.000 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por DIEGO ACEVEDO ESCUDERO en contra de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA “FUAC”.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8^a del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **08 de noviembre 2021**
Por **ESTADO No. 068** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bd2a7d7c242b50a20aecacd39f094640390984d6f5f9326ce97503ed9fd1dc**
Documento generado en 05/11/2021 02:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA: Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00283**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 61 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, situación que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS Y S.S., que establece “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.
2. Los hechos 1° y 4° contienen apreciaciones de carácter subjetivo que deberán ser suprimidas del acápite de hechos, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. La parte demandante, deberá aclarar los hechos 1° y 2° y la pretensión 2° en la medida en que se refiere a la existencia de un contrato de trabajo “por obra o labor a término indefinido”, modalidades de vinculación que resultan excluyentes entre sí, , de conformidad con lo estipulado en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.
4. Las pretensiones condenatorias 2.1, 2.3, 2.4 y 2.5, carecen de sustento fáctico, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

5. La parte deberá abstenerse de incluir las operaciones aritméticas que se incluyeron como tablas en las pretensiones condenatorias 1°, 2.1, 2.3, 2.4., toda vez que para ello existe el correspondiente.
6. Las pretensiones condenatorias 1° y 3° contienen el mismo pedimento, lo cual deberá corregirse de acuerdo con el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS
7. Se advierte que existe indebida acumulación de pretensiones, en lo que concierne a lo deprecado en el numeral 4° de las condenatorias relativo a *“Pagar los salarios dejados de percibir desde el 30/Marzo/2020 hasta la fecha de la sentencia”*, resulta excluyente con lo pedido en la pretensión condenatoria a las que refieren los numerales 1° y 3°, además dicho pedimento carece de fundamento fáctico.
8. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, toda vez que no obra constancia del envío.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas **EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO. La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas, mediante correo electrónico, de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **08 de noviembre 2021**

Por **ESTADO No. 068** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO ORDINARIO 11001 31 05 009 **2021 00283** 00

Código de verificación: **00a6787f7323c947f39c2840161c5b7ef74066063a534090c9576ce0ba244ebe**

Documento generado en 05/11/2021 02:39:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**